

TSJ Canarias (Las Palmas) (Social), sec. 1ª, S 26-05-2020, nº 485/2020, rec. 1300/2019

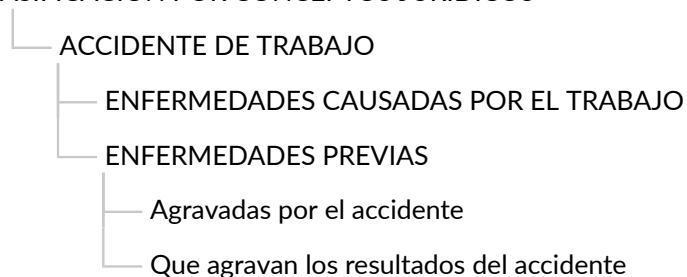
Pte.: García Hernández, Mª Jesús

Detalles

ROJ: STSJ ICAN 975:2020
ECLI: ES:TSJICAN:2020:975

Conceptos

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS



Mencionado en

- Actum
Actualidad Social

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Según consta en Autos, se presentó demanda por Dª. Justa, en reclamación de Prestaciones siendo demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el AYUNTAMIENTO DE TELDE, ASEPEYO y el SERVICIO CANARIO DE SALUD y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria el día 10 de junio de 2019 por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.-

En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora ha venido trabajando por cuenta y dependencia ajena, estando encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, con nº NUM000, prestando servicios como personal laboral indefinido del Ayuntamiento de Telde, con la categoría profesional de Licenciada en derecho, Grupo profesional Titulado en Grado Superior desde el año 2005, teniendo la Mutua cubierta las contingencias comunes y profesionales siendo la base reguladora por accidente de trabajo de 3.642 Euros.

SEGUNDO.- La parte actora acudió a la Mutua el 1-12-16 emitiéndose informe médico en el cual se hace constar el siguiente diagnóstico: "Reacción de ansiedad no relacionada con accidente laboral, se remite a los Servicios Públicos de Salud para su seguimiento". La parte actora acude en fecha 2-12-16 a su médico de familia, el cual emite parte de baja médica por incapacidad temporal con diagnóstico de "Reacción aguda al Stress", por enfermedad común. Siendo dada de alta el 22-5-18.

TERCERO.- En fecha 1-12-16, cuando la actora se encontraba prestando servicios para la demandada tuvo un intercambio de opiniones con la Alcaldesa del Ayuntamiento, toda vez que habiéndole informado la actora que un asunto tenía que llevarse

a Junta de Gobierno Local, la Sr. Alcaldesa manifestó que no estaba de acuerdo y que requería que eso se lo comunicara un jurídico. Tras dicho suceso la actora comenzó a sentirse mal, sufriendo asfixia, dolor en el pecho, llanto fácil y dolor de gran intensidad en la cabeza. Ante dicha situación, una compañera de trabajo, le acompañó al médico de empresa, siendo atendida por la Unidad de Salud Laboral del Ayuntamiento de Telde, extendiendo dicha unidad para de accidente laboral, para ser atendida por la Mutua de Accidente de trabajo y de la Seguridad Social, Mutua Asepeyo.

CUARTO.- Solicitada determinación de contingencia por el INSS se dicta resolución de 12-12-18, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social resuelve declarar el carácter común del proceso de incapacidad temporal padecido por la actora.

QUINTO.- La actora disfrutó de la maternidad, reincorporándose a su puesto de trabajo en fecha 1-9-14, prestando servicios en el Departamento de expropiaciones del Ayuntamiento de Telde donde había prestado servicios con anterioridad a dicha baja por maternidad.

SEXTO.- En fecha 11-9-14 se emite resolución de la Concejala de Gobierno de personal con nº NUM005 donde se acuerda el traslado con carácter temporal (hasta la reincorporación de los dos empleados que se encuentran en incapacidad temporal) a Doña Justa, para el desempeño de funciones de Letrada/abogada en materia principalmente de carácter urbanístico y aquellas otras que le permitan su habilitación.

SÉPTIMO.- Una vez incorporada a su puesto de trabajo en la Asesoría Jurídica en fecha 11.09.2014, se le traslada Resolución del concejal de presidencia del Ayuntamiento de Telde número NUM001 de 10.12.2013, en virtud de la cual se le habilita para el ejercicio de las funciones propias de letrada de los servicios jurídicos municipales en cualquier materia, y no sólo, en las de carácter urbanístico. Existiendo igualmente resolución NUM002 de 27.02.2016, en la que se hace referencia a la antedicha resolución, al señalarse lo siguiente "Considerando que las necesidades de esta corporación municipal no solo persisten, sino que se han agravado y que las condiciones previstas reglamentariamente son cumplidas, por Doña Justa, en cuanto a titulación y nivel, constando asimismo, que mediante resolución nº NUM003 de fecha 10.12.2013 se procedió a su habilitación (.) renovar la habilitación de Doña Justa para el ejercicio de las funciones propias de letrado de los servicios jurídicos municipales, con el alcance y en las condiciones previstas en el vigente reglamento orgánico de gobierno y administración municipal".

OCTAVO.- Tras ello, se le asigna la dirección legal de procedimientos inicialmente asignados al letrado Don Marcial, dada la situación de Incapacidad temporal del mismo, así como una serie de nuevos procedimientos judiciales. La actora no había ejercido nunca la defensa letrada ante órganos jurisdiccionales, no existiendo curso alguno de formación al respecto.

NOVENO.- Después de su reincorporación en la Asesoría jurídica prestaron servicios con ella como letrados Don Maximino y Doña Doña Esmeralda, estando esta última de baja entre el 2015 y el 2017. La actora realizaba, además de sus funciones en relación a los órganos judiciales, funciones consultivas, consistentes en la emisión de informes preceptivo y no preceptivos, así como bastanteo de avales, bastanteo de poderes, control del importe de las minutas, asesoramiento verbal a otros departamentos, asesoramiento a los compañeros de la asesoría en cuestiones jurídicas relativas a notificaciones que les planteaban dudas, asistencia a órganos tales como la comisión Intermunicipal del taxi de Telde- Ingenio, entre otras funciones. La Asesoría jurídica municipal no contaba con jefe o director alguno, que dictara estableciera instrucciones y directrices sobre las tareas encomendadas. Posteriormente desde el 2018 realizaba también funciones de carácter jurídico Don Pedro, secretario general del Ayuntamiento. Teniendo además contratados el Ayuntamiento diversos letrados externos. En el Ayuntamiento prestaban además servicios en una planta dos oficinas cuatro administrativos, entre ellos Doña Gracia desde el año 2015 Gracia, habiendo estado en el llamado "palomar" y en otro edificio en periodos indeterminados hasta que pasaron a las oficinas del Ayuntamiento. Consta en autos que entre los años 2014 a 2018 la actora participó al menos en 38 procedimientos judiciales y 47 informes.

DÉCIMO.- El número de trabajadores de la Asesoría Jurídica Municipal resultaba insuficiente para la carga de trabajo existente y los empleados que se encontraban en servicio activo de la Asesoría Jurídica Municipal presentaron el día 15-1-15, un escrito a la Alcaldía, remitiéndose el mismo al concejal de presidencia y asesoría en el cual se establecía lo siguiente: " Se deduce de lo alegado, que éste personal lleva sufriendo un desgaste emocional y físico, que se nos ha manifestado en problemas de salud (estrés, angustia, ansiedad.) reflejándose ocasionalmente en bajas laborales derivadas de esta situación, y con el agravio de los descuentos en las nóminas [.] La situación se hace insostenible desde el punto de vista laboral, puesto que somos los únicos empleados municipales, que según al peculiaridad del puesto, la excesiva carga de trabajo y la alta responsabilidad, se encuentran en estas circunstancias. Además, no contamos con un jefe o Director General, funcionario que marque las directrices de trabajo y asuma la responsabilidad que conllevaría su cargo [.]Hasta ahora, no se han dado perjuicios de difícil o imposible reparación, por el gran esfuerzo realizado a costa de nuestra salud, pero a partir de este escrito, en el que ponemos en su conocimiento de la situación (aunque anteriormente siempre la hemos manifestado verbalmente de forma reiterada) [.] Firmado por todos los empleados que se encontraban en activo en la Asesoría Jurídica Municipal, fue presentado en el Registro General de documentos del Ayuntamiento de Telde en enero de 2015.

UNDÉCIMO.- En fecha 26-1-15 se emite Informe del Jefe de la Dependencia de Personal, en el que se recoge entre otros que: "considerando los varios informes realizados por este3 funcionario en orden a que, entre otras unidades administrativas, la Asesoría Jurídica Municipal se dote de suficientes medios humanos (.)téngase en cuenta que ningún puesto de la citada

unidad de los observados en la Relación de Puestos de Trabajo han sido cubiertos por los proceso reglamentarios previstos en dicho documento (.).".

DUODÉCIMO.- Los empleados en activo de la Asesoría Jurídica Municipal presentaron nuevo escrito, reiterando el anterior, ante el Registro General de documentos del Ayuntamiento el día 12/02/2016, núm. NUM004, donde hacían constar, entre otros: "estamos DESBORDADOS Y DESAMPARADOS (al no tener jefe), reiterando que NO PODEMOS SEGUIR ASUMIENDO ESTAR CARGA DE TRABAJO SIN CONSECUENCIAS." En ese periodo la Administración incrementó las labores a desarrollar por los empleados de la Asesoría Jurídica Municipal, al disponer que, entre otros: que todos los traslados a los órganos judiciales se centralizarán en la Asesoría; que las comunicaciones con determinados servicios se efectuasen por Oficio escrito, no por comunica; la exigencia de acometer funciones de tramitación contable o la tramitación del sistema Lexnet, etc. Dicho incremento de tareas no conllevó el aumento de medios humanos.

DECIMOTERCERO.- El Sr. Concejales de Asesoría en fecha 02.09.2015, Don Carlos Ramón, manifiesto en diversos medios de comunicación entre otras cosas que: "Cada mes llegan de media unas 40 o 50 demandas a la asesoría jurídica del Ayuntamiento de Telde. El volumen de litigiosidad que afronta la Institución municipal es de tal magnitud que a los tres letrados con los que cuenta el departamento se ven desbordados, resultando materialmente "imposible" atender todos estos expedientes, explica el concejal socialista Carlos Ramón, responsable del área. Y es que todos los días entran nuevas demandas. Tanto litigios en materia laboral como reclamaciones patrimoniales, contenciosos-administrativos o procedimientos-urbanísticos, a los que hay que sumar aquellos con sentencias firmes o que se encuentran a la espera de la resolución de recursos y que viene de años atrás." La Sra. alcaldesa-presidente en fecha 11.02.2016 dice textualmente que: "El estado de la asesoría jurídica también se llevó lo suyo. "Está prácticamente desmantelada y en el día a día de respuesta a los juzgados tenemos prácticamente a sólo una persona. Esto no puede ser".

DECIMOCUARTO.- Entre las funciones desempeñadas por la actora se encontraba el control de recibir y remitir documentación al Juzgado a través del Sistema Lexnet, estando habilitada para ello junto a Doña Esmeralda y Don Maximino, si bien este último no lo usaba. También se le encomendó el control del correo de la Asesoría Jurídica.

DECIMOQUINTO.- En diversos medios de comunicación se publicaron las siguientes noticias:

- en fecha 20.02.2016, se emite noticia bajo el título "Telde no recurre el Área Sensible por falta de medios": Si bien, en la misma se recoge textualmente que: "todo se debió a un «error humano». Al abogado municipal se le pasó el plazo sin que presentara el recurso pactado con Ingenio y los taxistas". La actora, por orden del Sr. Concejales de Asesoría Jurídica, manifestó públicamente en una de las sesiones de la Comisión Intermunicipal del Taxi, lo incierto de las declaraciones efectuadas por el Concejal de Tráfico.

- en fecha 22.11.2016 se emite noticia bajo el título " Justa justifica asumir la Asesoría Jurídica por errores que se han cometido en la defensa municipal".

- en fecha 11.11.2015, se emite noticia donde se recoge, entre otros, que: "La primera mandataria teldense no ocultaba su preocupación dado que algunos de los numerosos requerimientos judiciales que llegan prácticamente a diario al Ayuntamiento de Telde vienen dirigidos directamente a ella, incluso con amenaza de multa. "Es un tic tac sobre mi cabeza para cumplir las sentencias", confesaba la dirigente nacionalista. Tal es el volumen de exhortos judiciales que se reciben que la Institución municipal se ha visto obligada a destinar expresamente a uno de los tres abogados con los que cuenta su limitada asesoría jurídica a dar respuesta a los juzgados."

DECIMOSEXTO.- Consta en autos correo electrónico remitido por la actora a la dirección DIRECCION000 con copia a la dirección DIRECCION001 el día 26/11/2016, que se da por reproducido. El día 30-11-2016 el Gobierno de Telde convocó a una reunión a los responsables de las unidades administrativas, es decir, Director de Gobierno de Personal (no así el de la Asesoría Jurídica, dado que dicho puesto no está siendo desempeñado por su titular, toda vez que se encuentra en un curso de formación de varios meses de duración, tal y como se ha señalado con anterioridad), Jefes de Servicio y Cuerpos Habilitados Nacionales, a fin de pedirles entre otros un esfuerzo a la plantilla municipal para agilizar la tramitación de expedientes. A la citada reunión acudió la actora.

DECIMOSÉPTIMO.- Consta en autos y se da por reproducido el historial de baja médicas de la actora que, en lo que aquí interesa fueron de: 8-5 a 5-10-07 por "estado de ansiedad"; 1 a 7-4-08 por "estado de ansiedad"; 17-3-10 por "estado de ansiedad"; 14 a 26-6-12 por "estado de ansiedad"; 4 a 17-7-13 por "trastorno depresivo no clasificado bajo otros conceptos"; 2-12-16 a 22-5-18 por "reacción aguda al estrés".

DECIMOCTAVO.- Constan igualmente en autos y se dan por reproducidos los siguientes antecedentes médicos de la actora:

- en 1996 fue diagnosticada de trastorno de la conducta alimentaria;

- en 1997 de reacción depresiva y trastorno de alimentación anorexia nerviosa con internamiento breve en psiquiatría del Hospital El Sabinal, diagnosticada en USM de trastorno alimentario y de rasgos de personalidad neurótica, obsesiva e histeriforme;

- en 1999 trastorno de la conducta alimentaria y trastorno de la personalidad sin especificación;

- el 10-1-2017 fue diagnosticada por la doctora Angustia de trastorno de adaptación con síntomas ansiosodepresivos confirmado el 7-2-17;
- el 15-3-17 fue diagnosticada por el doctor Eduardo de trastorno de angustia con agorafobia;
- el 26-6-17 en informe de la psicóloga Doña Concepción donde se le recomienda mantener "su asistencia psicológica para que aprenda recursos de gestión emocional y manejo de la ansiedad, así como que aplase su reincorporación laboral ya que la sintomatología ansiosa es aún muy intensa de hacerlo podría suponer una cronificación de la misma";
- el 5-9-17 el servicio de psiquiatría del SCS afirma que se encuentra en seguimiento por la USM por reacción depresiva prolongada con ansiedad derivada de estrés en ámbito laboral."

TERCERO.-

El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

"Que debo estimar la demanda interpuesta por Doña Justa contra el INSS, la TGSS, Mutua Asepeyo y Ayuntamiento de Telde declarando que la incapacidad temporal de 2-12-16 deriva de accidente laboral; asimismo, debo condenar y condeno a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y al abono a la actora por la Mutua demandada de las prestaciones correspondientes."

CUARTO.-

Que contra dicha Sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por el AYUNTAMIENTO DE TELDE y ASEPEYO, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase a la ponente, señalándose para votación y fallo el día 18 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

La sentencia de instancia estima la demanda deducida por D^a. Justa en impugnación de la resolución de la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de 12 de diciembre de 2018, que atribuye carácter común al proceso de incapacidad temporal por ella iniciado el 2 de diciembre de 2016 con diagnóstico "reacción aguda al estrés".

La sentencia declara que el proceso deriva de accidente de trabajo con los pronunciamientos consecuentes.

Disconformes, AYUNTAMIENTO DE TELDE -empleador- y ASEPEYO -mutua que otorga cobertura a contingencias comunes y profesionales- se alzan en suplicación.

La trabajadora impugna el recurso de la mutua.

SEGUNDO.

Ambos recurrentes inician sus escritos articulando un motivo revisorio, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS.

El Ayuntamiento pide adicionar al hecho probado decimoséptimo un nuevo párrafo haciendo constar:

"La actora tiene larga data (al menos desde el año 2005) de tratamiento con Alprazolam 2 mg y Seroxat 20 mg, con el que continúa".

Apoyo probatorio: documentos a los folios 174 reverso y 185, consistentes en visitas médicas de 6 de junio de 2005 y 25 de enero de 2012, respectivamente, y que aparecen integradas en el historial médico de la trabajadora.

La Administración recurrente, junto a datos ciertos, resultantes directamente de los documentos que refiere - la medicación - propone adicionar otros que solo son fruto de la elucubración -"larga data", "con el que continúa"- al no desprenderse de los documentos relacionados, lo que, consecuentemente, impediría su acceso al histórico.

Pero es que además de ser cierto un dato, el triunfo de un motivo revisorio exige que la propuesta sea relevante en orden a mutar el sentido del pronunciamiento, exigencia que no concurre, pues el hecho de que la trabajadora sufriera en el pasado patologías psíquicas que requirieron tratamiento no constituye obstáculo para reconocer el carácter profesional de la contingencia, como razona el juzgador en el f. j. segundo, págs. 8 y 9.

Se desestima el motivo.

Por su parte, Mutua ASEPEYO lo que interesa es incorporar un párrafo final al hecho probado decimotavo, para el que propone la siguiente redacción:

"La actora está diagnosticada de patología depresiva, ansiedad, trastorno alimentario al menos 1996-1997, dieciocho años antes de su incorporación laboral al Ayuntamiento de Telde".

Por tratarse de datos que ya figuran en el propio ordinal la solicitud deviene improsperable.

TERCERO.

Seguidamente, por el cauce previsto en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS el Ayuntamiento imputa a la sentencia infracción del artículo 156 de la LGSS/15, e igual denuncia efectúa Mutua ASEPEYO, si bien citando el derogado 115 LGSS/94 (de idéntica redacción al 156 actual). Ambos en sus discursos insisten en que "ciertamente, la actora está enferma, pero no es por el trabajo" sino por una "alteración psíquica previa".

La sentencia de instancia es impecable en su construcción. Analiza pormenorizadamente la prueba practicada sentando a lo largo de los dieciocho apartados en que se estructura el relato fáctico la convicción del juzgador, que seguidamente motiva en el fundamento jurídico primero, ofreciendo razón de la no incorporación de determinados datos al ser alegados y no probados.

En su fundamentación jurídica bajo el epígrafe "Acción de determinación de contingencia" expone la normativa (erroneamente cita el artículo 115 LGSS/94, pero ya se ha dicho que es irrelevante, al ser literalmente idéntico al artículo 156 LGSS/15) y doctrina de aplicación al caso, con expresa referencia a la sentencia de esta Sala de 25 de septiembre de 2017 (rec. 724/17), en relación a las psicopatologías o enfermedades psíquicas a efectos de su consideración como de etiología laboral, que reproduce, para, seguidamente, descender al análisis de las concretas circunstancias del caso, efectuando una valoración de las mismas y su encaje en aquel cuerpo normativo y doctrinal que no merece reproche alguno.

El juzgador no solo examina el contexto laboral en que se produce la baja, la desorganización y sobrecarga de trabajo del departamento jurídico en el que se integra la trabajadora, dando noticia de las múltiples pruebas que ratifican la caótica situación sino que además a partir del historial médico de la demandante se adentra en sus antecedentes psíquicos detallando cuales son, su diagnóstico, tratamiento y duración

La Sala no puede sino compartir la conclusión que el juzgador alcanza: " la patología de la actora viene motivada por una prolongada situación de tensión vivida en el trabajo, de carácter objetivo...los hechos probados son tan claros, contundentes y reveladores que no permiten hablar de que se trate de una mera visión subjetiva de la trabajadora desvinculada de toda realidad y no podemos sino coincidir con el doctor José, de modo que no consta en modo alguno que existieran agentes externos al trabajo, que causaran su estado depresivo, por lo que no podemos sino concluir que existe un nexo causal directo e inequívoco entre el mal sobrevenido y la ejecución del trabajo, por lo que la situación de la actora es subsumible en el artículo 115.2 e. (actual 156) LGSS"

Insistiendo en que "la actora no era capaz de llevar a cabo las tareas propias de su profesión. no por el estado psiquiátrico que arrastraba desde su juventud sino de manera exclusiva por el contexto laboral en que se encontró durante casi dos años, siendo la causa determinante del trastorno diagnosticado, de carácter reactivo".

Se desestiman los recursos.

CUARTO.

Conforme a lo dispuesto en el art. 235 LRJS, procede la imposición de las costas a la Mutua recurrente, que incluirán los honorarios de la representación técnica de la parte actora, en la cuantía de 800 euros.

Asimismo procede decretar la pérdida de los depósitos y las consignaciones constituidas para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimamos los recursos interpuestos por el AYUNTAMIENTO DE TELDE y la aseguradora ASEPEYO contra la sentencia 228/2019 del Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria en los Autos Nº 30/2019 en reclamación de Prestaciones, resolución que confirmamos en su integridad, con imposición de las costas a la aseguradora ASEPEYO, incluidos los honorarios de la representación técnica de la parte actora, en la cuantía de 800 euros.

Procede decretar la pérdida del depósito y consignación constituida por ASEPEYO para recurrir, a la que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/1300/19 el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a

Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los Art. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 35016340012020100359